



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**  
**CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2**  
**TELEFAX 6356688**

Yopal, Casanare, nueve (9) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia:	Radicación No. 85001 2333 000 2013 00190 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	PAOLA ÁLVAREZ GUEVARA en nombre propio y en representación de sus menores hijas GERALDYNE TORRES ÁLVAREZ Y NICOL VALENTINA ÁLVAREZ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Accidente de tránsito

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

**I. OBJETO**

Surtidas las primeras etapas contempladas en el artículo 179 del CPACA y desarrolladas en debida forma las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 ibídem, procede el Tribunal en Sala de Decisión a proferir sentencia dentro del medio de control de la referencia

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 29 de julio de 2013, repartida al día siguiente, e ingresada al Despacho del magistrado sustanciador el 31 del mismo mes y año; por auto del 1 de agosto la Corporación rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad (fls. 35 a 36 c.1). Esta decisión fue apelada y el Consejo de Estado mediante providencia del 3 de diciembre de 2013 la revocó, admitió la demanda, ordenó notificar el auto admisorio, dispuso que a partir de la notificación empezaba a correr el término de traslado a las partes y al Ministerio Público, señaló que los gastos del proceso serían fijados por el Tribunal Administrativo de Casanare y ordenó devolver el expediente a este para su trámite (fls.56 a 64 c.1).

El expediente se recibió en la última Corporación mencionada el 21 de marzo de 2014, la cual mediante auto del 26 de marzo siguiente obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado.

La notificación del auto admisorio se efectuó así:

<b>NOTIFICADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>
Demandante	27 de marzo de 2014 (fl.68 c.1)
Agente del Ministerio Público	27 de marzo de 2014 (fl.68 c.1)
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	4 de abril de 2014 (fl. 75 c.1)
Demandado (Policía Nacional)	4 de abril de 2014 (fl. 75 c.1)

Integrado en debida forma el contradictorio, la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda oportunamente a través de apoderado debidamente constituido (fls. 79 a 86 c.1).

Por auto del 1 de agosto de 2014 se aceptó la renuncia presentada por los apoderados de la parte demandante; se dispuso que esta aceptación operaría 5 días después de la presentación de la renuncia acompañada de la comunicación dada al poderdante, lo cual ocurrió el 29 de julio de 2014; se ordenó comunicar esta decisión a la parte demandante a la dirección registrada para recibir notificaciones y requerirla para que designe nuevo mandatario, advirtiéndole que si no lo hace el proceso continuará con o sin apoderado; y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas (fl. 207 c.1).

La comunicación a la parte demandante haciéndole conocer la aceptación de la renuncia a sus apoderados se remitió vía SEMCA, pero no pudo ser entregada por cambio de dirección (fls. 210 a 211c.1).

En providencia del 15 de agosto de 2014 se consideró el incumplimiento de la carga procesal de informar todo cambio de residencia o de dirección para recibir notificaciones por parte de las demandantes, ante lo cual debían asumir sus consecuencias, y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA (fl. 216 c.1).

La audiencia se llevó a cabo el 29 de octubre de 2014 en la cual: i) se saneó el proceso, ii) se fijó el litigio, iii) se declaró fracasada la conciliación, iv) se decretaron pruebas y se fijó fecha para su práctica en audiencia (fls.223 a 227 c.3). A ella no compareció apoderado alguno en nombre de la parte actora.

La audiencia de pruebas se efectuó el 11 de febrero de 2015 y en ella se recepcionaron los testimonios decretados (fls. 278 a 278 c.4). Tampoco compareció apoderado alguno en nombre de la parte actora.

Por auto de la misma fecha se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al agente del Ministerio Público para que conceptuara, si a bien lo tenía (fls. 279 c.4).

Hizo uso de ese derecho únicamente la parte demandada; el Ministerio Público no emitió concepto.

### **III.- POSICIÓN DE LOS INTERVINIENTES**

#### **A.- PARTE ACTORA (fls. 2 a 17 c.1)**

1.- En la demanda se solicitaron como **pretensiones** las siguientes:

1.1.- Declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional por las lesiones y posterior muerte de Jhon Fabio Torres Arias, ocurrida el 30 de marzo de 2011, luego de haber sido atropellado por una patrulla de esa entidad.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, condenarla a reconocer a los demandantes a título de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

- Daño material en la modalidad de lucro cesante: \$900.000.000, teniendo en cuenta la vida productiva de Jhon Fabio Torres Arias, quien para la fecha de su muerte tenía 34 años de edad y prestaba sus servicios profesionales a domicilio de lunes a sábado en las diferentes veredas y/o sitios del municipio de Monterrey.
- Daño moral: El equivalente a 600 SMLMV para cada uno de los accionantes.

- Daño a la vida de relación: El equivalente a 600 SMLMV para cada uno de los accionantes.

2.- Las anteriores peticiones se sustentaron básicamente en los **hechos** que se indican a continuación:

- i. El señor Jhon Fabio Torres Arias fue intempestivamente atropellado el 26 de marzo de 2011, aproximadamente a las 7:58 p.m., por una camioneta marca Chevrolet, Línea Luv- Dimax de placas CQY 296 de la Policía Nacional cuando atravesaba la vía troncal marginal de la selva – KM. 2+500 (Monterrey – Yopal) en una motocicleta frente a la estación de servicio Manaure del Barrio Guadalupe Salcedo, quedando gravemente lesionado, al punto que el 30 de marzo siguiente falleció.
- ii. El accidente se produjo porque el vehículo de la Policía Nacional que era conducido por el patrullero Jair Conde Joya iba a exceso de velocidad.
- iii. Jhon Fabio Torres era una persona joven, se desempeñaba como técnico en operación, mantenimiento y reparación de motores y motocicletas; además tenía su propio taller de arreglo mecánico y automotriz de motocicletas en el cual tenía ingresos mensuales de \$1.800.000.

Además de esta suma de dinero, tenía ingresos mensuales adicionales de \$1.000.000 por las visitas que hacía a las diferentes veredas.

3.- No presentó alegatos de conclusión.

#### **B.- PARTE DEMANDADA- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

Se pronunció en escrito obrante en folios 79 a 86 c.1 oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con sustento en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a. El accidente ocurrió por imprudencia del conductor de la motocicleta, Jhon Jairo Torres Arias, quien no tuvo la precaución de cerciorarse de que no transitaran otros vehículos al momento de cruzar la vía, máxime cuando en el lugar no existe una señal que así lo autorice; además, la patrulla de la Policía Nacional transitaba por su carril, situación que se evidencia en el croquis.
- b. Con el actuar de la víctima se vulneraron varias disposiciones del Código Nacional de Tránsito, entre ellas los artículos 61 y 73.
- c. La parte demandante no aporta elementos probatorios para demostrar que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional.

Propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que en la ruta donde se desplazaba el señor Torres Arias él era el que debía tener la precaución debida al momento de hacer cualquier tipo de maniobra, es decir, en él recae la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro.

En los **alegatos** de conclusión (fls. 281 a 286 c.4) reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda y además trajo a colación la sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de mayo de 2010 proferida dentro de la radicación 25000232600019930898901 en la que se trató lo relacionado con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

**C.- El Ministerio Público** no emitió concepto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en los artículos 3, 11 y 180 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del C.G del P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 162, siguientes y concordantes del CPACA, es decir, se cumplió el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política.

De otra parte, están cumplidos los presupuestos procesales (competencia<sup>1</sup>, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma). Por lo tanto, la decisión será de mérito.

Está cumplido el requisito de procedibilidad (fl. 30 c.1).

##### **2.- PROBLEMAS JURÍDICOS**

Quedaron plasmados desde la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial y son los siguientes:

¿Hay lugar o no a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del señor Jhon Fabio Torres Arias y condenarla al pago de los perjuicios reclamados en la demanda, por las razones de hecho y de derecho aducidas por la parte actora en el libelo demandatorio, o por el contrario hay lugar a exonerarla de responsabilidad por los argumentos propuestos por la entidad demandada en su escrito de contestación a la demanda?

Para resolverlos se hace necesario considerar las situaciones fácticas y jurídicas que se indican a continuación:

##### **2.1.- De la responsabilidad patrimonial del Estado**

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

No hay duda de que con el artículo 90 de la actual Carta Política, el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este sea antijurídico e imputable al Estado.

Ese cambio constitucional varió fundamentalmente la naturaleza y la finalidad de la institución que de sancionatoria pasa a ser reparatoria, teniendo en cuenta para ello no solo al agente del daño sino a la víctima como destinataria de la reparación.

---

<sup>1</sup> Artículo 152 numeral 6, pues se trata del medio de control de reparación directa cuya cuantía al momento de presentación de la demanda es superior a 500 SMLMV. Artículo 156 numeral 6, si se tienen en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos fue el municipio de Monterrey - departamento de Casanare.

Esa visión amplia acerca de la responsabilidad del Estado incluye los daños que origina su acción injurídica como su conducta lícita. Por ende, es en ese contexto donde toma profunda relevancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que el daño le sea imputable.

Dentro de este marco conceptual, el daño antijurídico no significa simplemente la lesión real o potencial causada en contra de la norma (antijuridicidad causal o desde el origen) sino también el concepto de imputación o atribuibilidad (según varios criterios, tales como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas entre los asociados (daño especial), responsabilidad objetiva, presunción de culpa, falla del servicio, el riesgo creado en peligro de terceros y, según algunos autores el enriquecimiento indebido), que permiten trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño, como ocurre con el llamamiento en garantía y la acción de repetición. La utilización de uno u otro criterio de imputación dependerá en concreto de cada caso específico de lesividad.

En palabras de García de Enterría “El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona.”<sup>2</sup>

Y para establecer esa imputación jurídica del resultado a esa tercera persona debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado:

*“ Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)<sup>3</sup>”.*

Ahora bien, si el artículo 90 de la Constitución fija el principio de responsabilidad estatal para deducir obligaciones resarcitorias o reparadoras, con base en la teoría del daño antijurídico, como quiera que la finalidad de la acción de reparación directa persigue en últimas la reparación del daño, es fundamental partir de este y continuar luego con los demás elementos estructuradores de la responsabilidad, tal como lo ha indicado un tratadista nacional:

*“(…) Habiéndose de decidir si un demandado está o no en la obligación de reparar, resarcir, indemnizar, es elemental y primordial establecer qué es lo que habría de ser*

<sup>2</sup> Luis Martín Rebollo. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Jurisprudencia. Civitas, S.A. páginas 59 y 60.

<sup>3</sup> “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

*reparado, resarcido, indemnizado; en otras palabras, si efectivamente hay daño. Sólo una vez identificado y avaluado el daño tendrá sentido indagar quién lo causó, y sólo después de identificado el autor habrá lugar a averiguar-si fuere necesario en ley-las circunstancias o condiciones en que lo causó (dolo, culpa, actividad peligrosa, falla del servicio, ruptura de las cargas públicas)”.*<sup>4</sup>

Lo anterior implica que de la exigencia o trípole tradicional en que descansa la responsabilidad: hecho o falla del servicio, daño y relación de causalidad entre los anteriores, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño. Si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas. Es por ello que el artículo 90 constitucional fija como elemento estructural, por encima de los otros, el daño causado como requisito de la responsabilidad patrimonial.

Y ello no puede ser de otra manera, pues si el daño no se pudo determinar o no lo hubo o no se puede cuantificar, todo esfuerzo dialéctico o investigativo por parte del juez o de las partes relativo a la identificación de autores responsables, de verificación de si hubo falla probada o presunta, presunción de responsabilidad, conducta por acción o por omisión, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima o fuerza mayor, será inútil<sup>5</sup>.

## **2.2.- EL DAÑO**

El Honorable Consejo de Estado, al referirse a este tema ha dicho:

*“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético...”. De igual manera, el tratadista Adriano de Cupis enseña sobre el particular: “El daño futuro es un daño jurídicamente relevante en cuanto revista los caracteres de certidumbre, por lo que puede parificarse al daño presente en tanto en cuanto pueda aparecer como un daño cierto, ya que la simple posibilidad o eventualidad, no bastan a la hora de exigir su responsabilidad. Con la expresión cierto se significa tanto el interés a que afecta como que lo produce, y que por afectarlo motiva el nacimiento de la responsabilidad”. En el mismo sentido el profesor Jorge Peirano Facio: “De acuerdo a la enseñanza constante de la doctrina el primer carácter que debe presentar el perjuicio para configurarse como relevante a los efectos de responsabilidad extracontractual es el de ser cierto. “En un segundo sentido se habla de perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad... En el*

<sup>4</sup> HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.15.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 29 de octubre de 2009, M.P. Héctor Alonso Ángel Ángel, Radicación 2005-00330, Demandante: Agrovicmart Ltda, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Policía Nacional.

*sentido que ahora le atribuimos consideramos, pues, perjuicio aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual. El criterio esencial para determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima del evento dañoso sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo. "Próximo al daño futuro, pero discernible de él en la mayoría de los casos, se encuentra el daño eventual. La diferencia fundamental entre estos dos tipos de daño se caracteriza suficientemente cuando se recuerda que el daño futuro no es sino una variedad del daño cierto, en tanto que el concepto de daño eventual se opone, precisamente y en forma radical, al concepto de certeza: daño eventual equivale, al daño que no es cierto; o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas<sup>6</sup>".*

### **2.3. LA IMPUTACIÓN**

Como quedó anotado en precedencia, el artículo 90 de la Constitución Política contempla el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, a cuyo manto se interpuso la presente acción.

Esa responsabilidad, puede surgir de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio probada o presunta, el daño especial, la teoría del riesgo, la responsabilidad objetiva, etc.

En lo que se refiere al transporte de personas en vehículos, la jurisprudencia del Consejo de Estado la ha calificado como una actividad peligrosa, aunque con algunas variantes, pues en ocasiones ha dicho que cuando la colisión se presenta entre vehículos de diferente tamaño y por ende de diverso peligro potencial, se debe aplicar dicho predicado a la conducción del vehículo de mayor tamaño y potencial peligro.<sup>7</sup>

En un caso muy similar al que hoy nos ocupa<sup>8</sup>, el máximo organismo de la jurisdicción contencioso señaló que prevalece la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, en el cual basta probar el daño antijurídico, pero que hay lugar a la exoneración de dicha responsabilidad en la medida en que se pruebe la inexistencia de nexo causal, bien por la ocurrencia de una fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

### **2.4.- RELACIÓN Y SÍNTESIS DE LAS PRUEBAS**

Al proceso se aportaron en forma regular y oportuna las siguientes pruebas relevantes:

#### **DOCUMENTALES**

- Copia del informe policía de accidente de tránsito de fecha 26 de marzo de 2011 (fls. 18 a 20 y 50 c.2 c.1).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de mayo de 1998, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicado: 10397, Accionante: Cecilia Palacio de Donado y otros, demandado: Superintendencia Bancaria y Otros. En similar sentido existen otros pronunciamientos de la misma corporación Sentencia 5393 del 89/03/16. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Actor: José Dolores Bautista y otros; 5739 del 90/05/25. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; 6298 del 94/03/04. Ponente: Juan de Dios Montes Hernández; 5881 del 90/06/14; 4335 del 90/09/20; 6783 del 94/02/17, 9763 del 94/10/27. Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta. Actor: Osvaldo Pomar y Otra y 5835 del 90/09/27. Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff R. Actor: Norberto Duque Naranjo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias del 10 de marzo de 1997 y del 9 de agosto de 2001, radicación 8269, donde fue Actor Fernando M. Anaya Vélez y del 9 de agosto de 2001, radicación 12998, demandante: Marco Arturo Amador Ávila y Otro.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007, expediente 16180.

- Copia del informe ejecutivo FPJ – 3 rendido con destino a la Fiscalía Local número 33 de Monterrey en el que como síntesis de los hechos se consigna que a las 19:47 horas del día 26 de marzo de 2011 se presentó un accidente de tránsito en la vía Marginal de la Selva kilómetro 2+500 Monterrey – Yopal frente a la Estación de Servicio Manaure en el cual resultó lesionado el señor Jhon Fabio Torres Arias mientras conducía la motocicleta de placas OCE12A, al chocar de frente, luego de invadir carril contrario, con la patrulla de la Policía de sigla 43-0136 que en su momento era conducida por el patrullero Jair Conde Joya. Se agrega que Torres Arias quedó en el suelo inconsciente, fue auxiliado de inmediato y trasladado al centro médico local, de allí fue remitido al instante a la ciudad de Yopal, debido a que durante el choque sufrió trauma craneoencefálico severo y otras afectaciones (fls. 21 a 23 y 88 a 97c.1).

Además se indica que en el centro médico de Monterrey se realizó a los implicados el examen médico legal de embriaguez y alcoholemia; el resultado del patrullero fue negativo y el del motociclista positivo por embriaguez sin haberse podido determinar el grado por su estado de inconciencia.

- Registro civil de nacimiento de Laura Geraldine Torres Álvarez en el que consta que nació el 30 de abril de 2008 y que es hija de Jhon Fabio Torres Guevara y Paola Álvarez Guevara (fl. 24 c.1).
- Registro civil de nacimiento de Nicol Valentina Torres Álvarez según el cual nació el 26 de abril de 2005 y es hija de Jhon Fabio Torres Guevara y Paola Álvarez Guevara (fl. 25 c.1).
- Registro civil de nacimiento de Jhon Fabio Torres Guevara que acredita que nació el 25 de diciembre de 1976 y es hijo de Carolina Arias y Fabio Antonio Torres (fl. 28 c.1).
- Registro civil de defunción de Jhon Fabio Torres Guevara en el que consta que falleció el 30 de marzo de 2011 (fl. 29 c.1).
- Oficio número 599 DECAS-SODIN de fecha 28 de mayo de 2012, a través del cual, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional indica que por los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2011, en donde resultó lesionado Jhon Fabio Torres, se adelantó indagación preliminar en contra del patrullero Jair Conde Joya y mediante auto del 7 de julio de 2011 se ordenó la terminación del proceso y se archivó el expediente (fl. 87 c.1).
- Acta de inspección a lugares FPJ-9- (fls. 98 a 99 c.1).
- Entrevista hecha al oficial de policía William Hernando Acosta quien iba en la patrulla (fls. 100 a 101 c.1).
- Informe rendido por el investigador de campo sobre los vehículos que resultaron involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 2011 (fls. 103 a 107 c.1).
- Dictamen médico legal por lesiones personales hecho a Jhon Fabio Torres Arias en el que se le otorgaron 90 días de incapacidad y el médico dejó anotación de “estado de embriaguez”, sin más comentarios (fl. 116 c.1).
- Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez de Jair Conde Joya con resultado negativo (fls. 117 a 118 c.1) y de John Fabio Torres que resultó

con embriaguez positivo, con "aliento alcohólico evidente", no se pudo determinar grado por estado de conciencia (fls. 119 a 120 c.1).

- Copia de parte de la historia clínica de Jhon Fabio Torres Arias, en la que entre otras anotaciones se registró que falleció el 30 de marzo de 2011 a las 19:55 luego de entrar en paro cardíaco y el motivo de su deceso fue *trauma craneoencefálico severo edema cerebral difuso generalizado hemorragia subaracnoideo postraumático* (fls. 130 a 141 c.1 y 16 a 25 c.2).
- Copia de la actuación surtida ante la Fiscalía por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 2011 de la cual se extrae lo siguiente:

i.- Informe pericial de necropsia realizada a Jhon Fabio Torres el 30 de marzo de 2011.

ii.- Se efectuaron algunas entrevistas, con los resultados que se resumen a continuación:

<b>DATOS DEL ENTREVISTADO</b>	<b>VERSIÓN</b>
PAOLA ÁLVAREZ GUEVARA (Compañera del occiso) fl. 171 a 172 c.2.	En síntesis manifestó que su compañero Jhon Fabio Torres se desempeñaba como mecánico en el municipio de Monterrey y que el día de los hechos había salido a llevar a un amigo al hotel y de regreso a la casa, ya cuando iba a atravesar la vía para llegar a su destino, frenó y como no venían carros aceleró y pasó, pero que en ese momento apareció intempestivamente una patrulla de la Policía y lo atropelló; la moto y él salieron volando, al caer al piso ella se abalanzó sobre él y en ese momento se dio cuenta que tenía aliento alcohólico, le pidió ayuda a dos policías que iban en la patrulla pero ellos no le prestaron ni siquiera los primeros auxilios, entonces unos amigos estaban en la Estación de Servicio Manaure y fueron ellos los que lo llevaron al hospital.
HÉLMER RAMÍREZ MALBA (amigo de la víctima) fls. 175 a 176 c.2.	Expresó que observó cuando Jhon Fredy frenó antes de cruzar la vía y cuando vio que no venían vehículos cruzó y ya cuando iba en la cuneta fue atropellado por la patrulla de la Policía. Ese sector en particular tiene poca visibilidad porque carece de alumbrado. No le consta si la patrulla trató de esquivarlo, tampoco que haya frenado ni que su amigo fuera en estado de embriaguez. Además resaltó que quien le prestó ayuda para trasladarlo a un hospital no fue la Policía sino unos amigos que tenían un carro particular.
JOHANA ROJAS (amiga de la esposa de Jhon Fredy Torres) fls. 179 a 180 c.2	Su versión coincide con la del señor Hélmér Ramírez.
William Hernando Acosta Moya (oficial de la Policía)	Manifestó que iba en la patrulla el día del accidente, porque se desplazaban de Tauramena hacia Monterrey en compañía

	<p>del conductor Jair Conde Joya; en ese trayecto alcanzó a observar a una motocicleta que salió de una vía alterna para tomar una principal que conduce de Monterrey a Tauramena; de pronto, intempestivamente, invadió el carril por el que se movilizaba la patrulla y se les fue de frente, el conductor intentó maniobrar el carro y terminaron fuera de la vía. Inmediatamente se bajó de la patrulla y le revisó los signos vitales al motociclista y llegaron tal vez los familiares y se lo llevaron al hospital. Posteriormente llamó a la Estación de Policía para que enviaran a un agente de tránsito para que adelantara las diligencias respectivas.</p> <p>Señaló que iban aproximadamente a 60 o 70 kilómetros por hora y que el patrullero Conde Joya en ningún momento ingirió bebidas alcohólicas pero que estaba un poco cansado.</p>
--	--

- Copia del proceso de reparación directa radicado con el número 85001333300220130008800 que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal en el que era demandante Fabio Antonio Torres Yustes y otros y demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, iniciado por la muerte de Jhon Fabio Torres Arias. Culminó el 26 de marzo de 2014 con sentencia desestimatoria (cuaderno 3).

**TESTIMONIALES**

Se recibieron las declaraciones del patrullero Jair Conde Joya, conductor de la patrulla que resultó involucrada en el accidente de tránsito y de William Isaac Pinilla Alarcón que fue el agente que realizó el informe de tránsito, con los siguientes resultados:

<b>DECLARANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA VERSIÓN</b>
Jair Conde Joya	<p>Indicó que es técnico en seguridad vial y funcionario de la Policía Nacional desde el 1 de septiembre de 2004, que actualmente está adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte del Meta y para la época de los hechos era conductor del comandante del segundo distrito William Acosta y debía estar disponible las 24 horas.</p> <p>Expresó que para el 26 de marzo de 2011 conducía de Tauramena hacia Villanueva y cuando llegaron al municipio de Monterrey pasó el reductor de velocidad, unos metros después observó una motocicleta que venía en sentido contrario por el carril de ella sin luces y de un momento a otro el motociclista giró a la derecha y colisionó de</p>

	<p>frente con la patrulla, el señor golpeó el panorámico y cayó, el comandante le prestó los primeros auxilios y pidió la colaboración de un vehículo que transitaba por el lugar para que lo llevaran al Hospital, luego llegó el agente de tránsito a realizar lo de rigor y a él lo llevaron al hospital a realizarle la prueba de embriaguez que salió negativa.</p> <p>En el momento del choque llegó gente asustada, entre ellos la esposa de don Fabio y manifestó que ella había observado que el señor se había atravesado.</p> <p>Él conducía la patrulla, iba a una velocidad aproximada de 30 a 40 kilómetros por hora. El accidente ocurrió en una curva y se produjo por la imprudencia del conductor de la motocicleta al girar, el frenó y trató de esquivarlo pero el giro fue de un momento para otro no tuvo tiempo para nada. Además el motociclista no llevaba ningún tipo de protección.</p>
William Isaac Pinilla Alarcón	<p>Es patrullero de la Policía Nacional, para la época de los hechos se desempeñaba como jefe de tránsito urbano y fue informado del accidente mediante comunicación radial por el comandante de la Estación, es decir, por el patrullero de apellido Barón, por lo que se dirigió inmediatamente al lugar de los hechos encontrando una motocicleta tirada sobre la vía en el sentido Monterrey Yopal y al otro costado se encontraba la patrulla policía casi sobre la cuneta muy cerca a los arbustos, Allí se entrevistó con el mayor William Acosta quien le manifiesta que cuando ellos llevaban la ruta Yopal – Monterrey los chocó de frente una motocicleta.</p> <p>Plasmó el croquis (posición final de los vehículos, elementos encontrados y demás) realizó registro fotográfico e inmovilizó los vehículos en un parqueadero, luego se dirigió al hospital para averiguar por el estado del herido y solicitó prueba de alcoholemia, con resultado positivo.</p> <p>La colisión se produjo en el carril de la camioneta en el sentido Yopal – Monterrey.</p> <p>Manifestó que la determinación de velocidad y distancias le competen a un perito.</p>

	Se trataba de una vía pavimentada, doble sentido, señalizada, en buen estado, seca y sin iluminación,
--	---

## **2.5.- LO PROBADO:**

Las pruebas que se acaban de relacionar fueron regular y oportunamente aportadas, todas ellas resultan pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción; todas conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de una acción de reparación directa donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque las pruebas fueron aportadas en forma lícita al proceso; y finalmente, todas ellas eficaces, si se tiene en cuenta que son útiles para llevar al convencimiento del juez los hechos que se pretenden demostrar.

Cuando se analiza en forma individual y en conjunto el material probatorio aportado se encuentra demostrado que:

a.- Jhon Jairo Torres Arias nació el 25 de diciembre de 1976; junto con Paola Álvarez Guevara procrearon a Laura Geraldine y Nicol Valentina Torres Álvarez.

b.- El 26 de marzo de 2011 aproximadamente a las 7:47 p.m., cuando se dirigía a su casa, al atravesar la vía que de Monterrey conduce a Yopal fue arrollado por una patrulla de la Policía Nacional que era conducida por el patrullero Jair Conde Joya; fue remitido al Hospital de Yopal donde falleció 3 días después, luego de entrar en paro cardíaco. El motivo del deceso fue *“trauma craneoencefálico severo edema cerebral difuso generalizado hemorragia subaracnoideo postraumático”*.

c.- Dentro del proceso no existe un medio de prueba que permitiera determinar la velocidad con la que transitaban los automotores.

d.- Del Informe Policial de Accidente de Tránsito se infiere que:

- Los hechos ocurrieron el 26 de marzo de 2011 en la vía Monterrey – Yopal, kilómetro 2 + 500 el 26 a las 19:45 horas.
- El accidente ocurrió en una curva, terreno plano, vía de doble sentido, una calzada, 2 carriles, asfaltada, en buen estado, sin iluminación, tiempo seco. La vía tenía las siguientes demarcaciones: línea de pare, línea central, línea de borde y reductor de velocidad frente a la Estación de Servicio Manaure.
- Según el croquis la camioneta se desplazaba en dirección Tauramena – Monterrey y la motocicleta en sentido contrario. Hay una huella de frenado de la camioneta bastante pronunciada. Por el contrario no se observa una huella de frenado de la motocicleta.
- Según la versión dada por el conductor de la camioneta en el sitio de los hechos, el motociclista invadió el carril contrario y chocó con la camioneta de frente, el conductor de esta reaccionó haciéndole el quite pero venía muy rápido.
- En el anexo número 3 al informe se encuentran los siguientes daños y lesiones: motocicleta con daños totales en parte frontal; y sus accesorios (farola, direccionales), dobladura de telescopios ( barras frontales), desprendimiento del tanque y silla y dobladura de rin delantero, así como dobladura de chasis.

En lo que se refiere a la camioneta sufrió daños en la parte frontal (motor y otros accesorios), persiana, defensa, parabrisas, capó, radiador, sistema de refrigeración, placa y soporte de la defensa.

- La prueba de embriaguez fue positiva para el señor Jhon Fabio Torres Guevara y negativa para el patrullero Jair Conde Joya.

## **2.6.- ANÁLISIS DEL CASO**

2.6.1.- En el presente caso, se encuentra demostrado el daño que consiste en las lesiones y posterior fallecimiento del señor Jhon Fabio Torres Guevara.

2.6.2.- También está acreditado el parentesco de GERALDYNE TORRES ÁLVAREZ y de PAOLA ÁLVAREZ GUEVARA, con respecto a la víctima, pues el registro civil de la primera demuestra que es hija de quien en vida respondía al nombre de Jhon Fabio Torres Guevara y de Paola Álvarez Guevara; y de igual manera está demostrado la condición de compañera permanente de esta con respecto al citado causante, no solo con la procreación de la menor mencionada sino porque Hélder Ramírez Malba y Johana Rojas Pérez le dan el trato de esposa en sus entrevistas realizadas ante la Fiscalía (fls. 174 a 185 c.2).

En cambio, no está demostrado el parentesco entre la víctima y NICOL VALENTINA ÁLVAREZ GUEVARA, pues el registro civil no lo acredita. Tampoco obra prueba diferente que demuestre relaciones de afecto, cariño u otro similar entre ellos.

Por lo tanto, no está acreditada la legitimidad de NICOL VALENTINA ÁLVAREZ GUEVARA.

2.6.3.- En el caso que se analiza, la parte demandada propuso como excepción la culpa exclusiva de la víctima y para respaldarla se afirmó que la víctima no tuvo la precaución debida al momento de atravesar la vía. Sobre tal excepción debe señalarse lo siguiente:

a.- No estamos en presencia de cosa juzgada por el hecho de que ya se hubiera fallado un proceso de reparación directa por los mismos hechos, puesto que los aquí demandantes no fueron parte dentro de la radicación 85001333300220130008800 que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal y que culminó con sentencia desestimatoria el 26 de marzo de 2014.

b.- Si bien es cierto que la culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad, ella debe estar probada.

Aquí no hay prueba que acredite en forma fehaciente que Jhon Fabio Torres Arias es el único autor de los daños que sufrieron él y las demandantes. En efecto:

- A la investigación penal adelantada por los hechos que nos ocupan se incorporó un dibujo topográfico que permite establecer que el sitio donde ocurrieron los hechos corresponde a la Marginal de la Selva; que aunque los testigos Hélder Ramírez Malba y Johana Rojas Pérez, así como el conductor de la camioneta de la Policía y su acompañante, aducen que el accidente ocurrió en horas de la noche, aproximadamente a las 7:30 p.m., y que no había alumbrado, lo cierto es que el dibujo topográfico y el croquis levantado inmediatamente después de la ocurrencia del accidente permiten deducir que:

i.- Aunque la carretera allí es relativamente curvada, sí permitía suficiente visibilidad al conductor de la camioneta para observar al conductor de la motocicleta. Es más, el patrullero que conducía la camioneta así lo aceptó.

ii.- Las condiciones de la vía, de acuerdo a lo afirmado por los testigos y el informe de la Policía Nacional emitido inmediatamente después de los hechos informan que eran buenas, y el tiempo era seco, es decir, no hay ningún motivo adicional que impidiera al patrullero adoptar las precauciones mínimas para evitar el accidente, como por ejemplo, reducir la velocidad después de haber observado al motociclista.

iii.- El conductor de la camioneta manifestó que iba entre 30 y 40 kilómetros por hora; su acompañante indicó que la velocidad de la camioneta oscilaba entre 60 y 70 kilómetros por hora; por el contrario, Hélder Ramírez Malba y Johana Rojas Pérez, afirman que la camioneta iba muy rápido. En el sitio de los hechos, según el croquis levantado por la Policía, hay dos huellas de frenado, lo que confirma que la camioneta sí iba rápido, y que su conductor frenó pero tal maniobra resultó infructuosa, pues colisionó con la motocicleta. Esta y la camioneta sufrieron daños considerables, tal como quedó expresado en el anexo 3 (daños y lesiones fl. 20 c.1) lo que permite inferir alta carga de energía cinética al momento de impacto que no se explica por la masa ni la velocidad de la motocicleta, que hacía desplazamiento de un lado al otro de la calzada para realizar el cruce sobre la Marginal; además, la víctima fue lanzada a una distancia significativa del sitio de la colisión tal como lo afirmaron Hélder Ramírez Malba y Johana Rojas Pérez, lo que corrobora que el vehículo de mayor peso y velocidad lo arrojó sobre el eje de su propia trayectoria, hacia adelante y en diagonal, como lo ilustra el gráfico levantado por otros miembros de la Policía Nacional (fol. 19).

Por ende, es inaceptable la versión del conductor de la camioneta cuando indicó que viajaba entre 30 y 40 kilómetros por hora, iba a más velocidad y por ello, aunque trató de evitar el accidente no lo logró.

iv.- Pero es indudable que la víctima tampoco guardó las precauciones debidas para cruzar la vía, pues el oficial de la Policía que también iba en la camioneta, señor William Hernando Acosta Moya y el patrullero que la conducía aseveran que el motociclista no se cercioró de que venía la camioneta e intempestivamente viró la moto y se fue de frente contra ella. Además, según el dictamen aportado al proceso, e incluso la versión dada por la compañera permanente, el conductor de la motocicleta había ingerido bebidas embriagantes, lo que de acuerdo a las reglas de la experiencia disminuye la capacidad de maniobrar los vehículos, por una parte, y por otra, es una conducta prohibida por la ley.

Así las cosas, el análisis de las pruebas permite inferir que el accidente, las lesiones y posterior muerte de Jhon Fabio Torres Arias se producen por una concurrencia de culpas entre el conductor de la camioneta de la Policía y el citado ciudadano; ambos con su proceder generan el resultado dañoso. Ahora bien, cuando se gradúa la culpa, según la participación de cada uno de ellos en el resultado, la Corporación considera que cada uno contribuyó en un 50%.

Por estas, razones se declarará responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del señor Jhon Fabio Torres Arias, pero la indemnización de los perjuicios se reducirá en un 50%.

## **2.7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

2.7.1.- En la demanda se pidieron los siguientes:

- Daño material en la modalidad de lucro cesante: \$900.000.000 teniendo en cuenta la vida productiva de Jhon Fabio Torres Arias quien para la fecha de su muerte

tenía 34 años de edad y que prestaba sus servicios profesionales a domicilio de lunes a sábado en las diferentes veredas y/o sitios del municipio de Monterrey.

- Daño moral: El equivalente a 600 SMLMV para cada uno de los accionantes.
- Daño a la vida de relación: El equivalente a 600 SMLMV para cada uno de los demandantes.

2.7.2.- En lo relacionado con **el daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado** se afirma en la demanda que el señor Torres Arias se desempeñaba como mecánico de motocicletas y esto fue corroborado con la versión de Hélder Ramírez Alba que era su compañero de trabajo.

En cuanto al monto que devengaba mensualmente por su trabajo, en el libelo se dice que correspondía a \$2.800.000; sin embargo, no se arrimó al proceso alguna prueba que demostrara tal situación.

Por lo tanto, para efectos de liquidar el lucro cesante se tomará en cuenta el SMLMV para la fecha en que se profiere esta sentencia, es decir la suma de \$ 644.350.

Los hechos ocurrieron el 30 de marzo de 2011. Al proceso se arrimaron los registros civiles del causante y su hija; y aunque no se allegó registro civil de nacimiento de Paola Álvarez Guevara, en la entrevista rendida ante la Fiscalía indicó su fecha de nacimiento. Ellos demuestran:

<b>NOMBRE</b>	<b>CONDICIÓN</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS</b>	<b>SUPERVIVENCIA PROBABLE SEGÚN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>
John Fabio Torres Arias	Víctima	25/12/1976	34	558 meses
Paola Álvarez Guevara	Compañera	14/01/1983	28	687.6 meses
Geraldine Torres Álvarez	Hija	30/04/2008	2	No aparece en la tabla

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1555 de 2010 actualizó las tablas de mortalidad de rentistas. Para el cálculo de perjuicios materiales debe tomarse la menor edad de vida probable entre la víctima y el beneficiario de los daños.

Por ende, para el caso se tomará la edad de 34 años que tenía Jhon Fabio Torres Arias al momento de su muerte, lo que permite inferir un vida probable de 46.5 años (558 meses).

Así las cosas, los **perjuicios consolidados** se establecen bajo los siguientes criterios:

**Para Geraldine Torres Álvarez**

- Fecha de la muerte de Jhon Fabio Torres Arias: 30 de marzo de 2011
- Fecha de la sentencia: 9 de abril de 2015
- Tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte hasta la fecha de la sentencia: 4 años y 9 días, **48 meses y 9 días (48.3)**.
- Salario mínimo a la fecha de la sentencia: **\$ 644.350**. A esta suma se le agregan las prestaciones sociales mensuales: (8.33%) por concepto de cesantía y 8.33% por prima de servicios. Presumimos que la víctima invertía para su propio sostenimiento el 25% y la diferencia es la renta, lo cual arroja un resultado de **\$563.774**; como son dos las demandantes, esta accionante recoge la mitad, para lo cual dividimos el ingreso base en dos: **\$281.887**

Para establecer el monto de la indemnización debida o consolidada aplicamos la siguiente fórmula utilizada por el Consejo de Estado y por este Tribunal en casos similares:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$281.887 \frac{(1 + 0,004867)^{48.3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 15.306.801$$

**Para Paola Álvarez**

- Fecha de la muerte de Jhon Fabio Torres Arias: 30 de marzo de 2011
- Fecha de la sentencia: 9 de abril de 2015
- Tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte hasta la fecha de la sentencia: 4 años y 9 días, **48 meses y 9 días (48.3)**.
- Salario mínimo a la fecha de la sentencia: **\$ 644.350**. A esta suma se le agregan las prestaciones sociales mensuales: (8.33%) por concepto de cesantía y 8.33% por prima de servicios. Presumimos que la víctima invertía para su propio sostenimiento el 25% y la diferencia es la renta, lo cual arroja un resultado de **\$563.774**; como son dos las demandantes, esta accionante recoge la mitad, para lo cual dividimos el ingreso base en dos: **\$281.887**

Para establecer el monto de la indemnización debida o consolidada aplicamos la siguiente fórmula utilizada por el Consejo de Estado y por este Tribunal en casos similares:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$281.887 \frac{(1 + 0,004867)^{48.3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 15.306.801$$

En lo que se refiere a la indemnización futura o anticipada se utilizan los siguientes parámetros:

**Para Laura Geraldine Torres Álvarez:**

- Fecha de la sentencia: **9 de abril de 2015**
- Tiempo desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que esta demandante completaría 25 años de edad: **216.7 meses**
- Renta: **\$281.887**

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde:

S = Indemnización futura

n = número de meses entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en que esta demandante completaría 25 años de edad.

Ra = renta actualizada a la fecha de esta sentencia

$$S = \frac{\$281.887 (1 + 0.004867)^{216.7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{216.7}}$$

$$S = \$ 37.693.253$$

**Para Paola Álvarez:**

- Fecha de la sentencia: **9 de abril de 2015**
- Tiempo desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del occiso: **509.7 meses**
- Renta: **\$281.887**

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde:

S = Indemnización futura

n = número de meses entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en que esta demandante completaría 25 años de edad.

Ra = renta actualizada a la fecha de esta sentencia

$$S = \frac{\$281.887 (1 + 0.004867)^{509.7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{509.7}}$$

S = \$ 53.041.967

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro si la responsabilidad únicamente hubiera sido de la policía: \$ 121.348.823 Pero como en precedencia concluimos que habría lugar a una disminución del 50% por la concurrencia de causas por parte de la víctima en la producción del daño, el monto de los perjuicios a título de lucro cesante para las demandantes es el siguiente:

Demandante	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Subtotal	Descuento 50%	NETO CONDENA
Viuda	15.306.801	53.041.967	68.348.768	34.174.384	34.174.384
Hija	15.306.801	37.693.253	53.000.054	26.500.027	26.500.027
<b>Validación totales</b>	<b>30.613.602</b>	<b>90.735.220</b>	<b>121.348.822</b>	<b>60.674.411</b>	<b>60.674.411</b>

2.7.3.- En relación con los perjuicios morales, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>9</sup> fijó los montos a reconocer en caso de muerte así:

**“Precedente – Perjuicios morales:** (...) la Sala (...) decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) **Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. **Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. **Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. **Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. **Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...) Así, condenará a la demandada Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas”.

En el presente caso, quienes tienen legitimidad son la compañera permanente de Jhon Fabio Torres Arias y su hija; por lo que a cada una se le reconocerá el equivalente a 100 SMLMV, disminuidos en un 50% por la concausa, por lo que las sumas a reconocer por este concepto son:

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

DEMANDANTE	SALARIOS MÍNIMOS A RECONOCER DISMINUIDOS EN UN 50% POR LA CONCAUSA	EQUIVALENTE EN PESOS DISMINUIDOS EN UN 50% POR LA CONCAUSA
PAOLA ÁLVAREZ GUEVARA	50	\$32.217.500
LAURA GERALDYNE TORRES ÁLVAREZ	50	\$32.217.500

2.7.4.- En lo que concierne al **perjuicio a la vida de relación**, que igualmente fue solicitado en la demanda, es pertinente señalar lo siguiente:

2.7.4.1.- El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en una sentencia de unificación<sup>10</sup> agrupó los conocidos como daños inmateriales y los denominó "**Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**", definiéndolos así:

15.4.1. *El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:*

i) *Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

ii) *Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

iii) *Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

iv) *La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

15.4.2. *La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*

i) *El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

<b>REPARACIÓN NO PECUNIARIA</b>		
<b>AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Tipo de medida</b>	<b>Modulación</b>
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no

constitucionalmente amparados.		pecuniarias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.
--------------------------------	--	--

<b>INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Modulación</b>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

15.5. Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>11</sup>, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"<sup>12</sup>, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup>, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>14</sup> y del Consejo de Estado<sup>15</sup>, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación

<sup>11</sup> Sobre el alcance de la reparación integral ver: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución 60/147 (16/12/2005) sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilaciones de documentos de ONU*, Comisión Colombiana de Juristas (ed.), Bogotá, 2007.

<sup>12</sup> Es importante manifestar que con anterioridad a este instrumento internacional ya se encontraban consagrados desde 1997 el *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (Principios Joinet). El principio 33 -Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar- reza: "Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor". Al respecto se puede revisar *Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Comisión Colombiana de Juristas, *Compilación de Documentos de la Organización de Naciones Unidas*, Bogotá, 2007, p. 50. Los Principios Joinet contemplaban algunas formas de reparación; al respecto el principio 34 dispone: "Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional".

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la "Panela Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 119; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12 de septiembre del 2005, Serie C No. 132, párr. 77; Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

<sup>14</sup> Al respecto se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de febrero del 2011, rad. 34387, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 20 de febrero del 2008, rad. 16996, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de octubre del 2007, rad 29.273, M.P. Enrique Gil Botero.

*integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir<sup>16</sup>; (ii) indemnizar<sup>17</sup>; (iii) rehabilitar<sup>18</sup>; (iv) satisfacer<sup>19</sup> y (v) adoptar garantías de no repetición<sup>20</sup>.*

*15.5.1. Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por esta Corporación a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007<sup>21</sup>, en la cual se afirmó lo siguiente:*

### **3. El principio de reparación integral en el caso concreto**

*En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:*

*En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:*

*a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias<sup>22</sup>.*

*b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y*

<sup>16</sup>De acuerdo con este instrumento internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas, la restitución implica: "siempre que sea posible, (...) devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

<sup>17</sup>En lo referente a la indemnización, se indicó que esta debe ser apropiada y proporcional, de acuerdo a la gravedad de la violación y la las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: "a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

<sup>18</sup>La rehabilitación se concentra en la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que en los servicios jurídicos y sociales.

<sup>19</sup>En lo concerniente a la satisfacción, este instrumento internacional enumeró las siguientes medidas que se pueden adoptar para reparar las víctimas: "a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

<sup>20</sup> Este instrumento internacional señala que las garantías de no repetición obedecen a la adopción de medidas que garanticen que los hechos lesivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se vuelvan a repetir en el futuro. Entre las medidas se encuentran las siguientes: "a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>22</sup> [23] Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

el daño inmaterial<sup>23</sup>

c. *Rehabilitación*, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole<sup>24</sup>.

d. *Satisfacción*, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc<sup>25</sup>.

e. *Garantías de no repetición*, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras<sup>26, 27</sup>.

15.5.2. De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente<sup>28</sup>:

La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.

La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.

La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.

Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto a la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

<sup>23</sup> [24] Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

<sup>24</sup> [25] Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

<sup>25</sup> [26] Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

<sup>26</sup> [27] Ibidem.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>28</sup> Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRIGUEZ OLMOS, Fernando, "El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014", en *Revista Visión Jurídica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137.

Por último las garantías las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.

15.5.3. Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas<sup>29</sup>.”

2.7.4.2.- Entonces, conforme con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se acaba de transcribir *latu sensu*, la terminología perjuicios a la vida de relación no tiene vigencia actualmente, ella se encuentra incluida dentro de los denominados “**perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**”.

Todos estos perjuicios, cuando se encuentren probados deben ser indemnizados a través de medidas no pecuniarias, por regla general, pero excepcionalmente habrá lugar al reconocimiento de indemnizaciones monetarias para las víctimas directas cuando a consideración del juez las primeras no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles, con un monto de hasta 100 SMLMV, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. Pero adicionalmente y en aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

2.7.4.3.- Examinadas las pruebas allegadas en forma regular y oportuna a la luz de los criterios expuestos por el superior funcional en la sentencia que venimos comentando, no se encuentran probados los perjuicios convencionales o constitucionales (que actualmente incluyen los que se llamaban *perjuicios a la vida de relación* reclamados en la demanda). Por lo tanto se negarán.

## **V. COSTAS.**

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite a las normas del procedimiento civil, estatuto que fija las reglas sobre el asunto en su artículo 365 del C.G. del P. Con anterioridad a la Ley 1437 de 2011, este aspecto se encontraba reglado en artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del CCA.

Pareciera que la primera norma mencionada en el párrafo anterior varió la concepción que traía el último artículo citado, que limitaba la condena en costas a aquellos casos en que ameritara imponerlas en consideración a la conducta de las partes, por la concepción de que quien pierde la instancia u otro acto procesal, inexorablemente debe asumir la condena al pago de costas.

Sin embargo, en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.) esa concepción absolutista va en contra de varios principios, especialmente el de

---

<sup>29</sup> *Ibid*, p.112.

acceso a la administración de justicia y el de gratuidad. Por tal motivo, a juicio de la Sala y siguiendo el criterio finalista de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria de la parte, si ella resulta dilatoria en la interposición de un recurso la proposición o trámite de un incidente, o el fundamento mismo de los actos procesales, pues algunos no son serios sino caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Esa interpretación resulta incluso de la acepción “disponer” que utiliza el artículo 188, pues ella significa no la imperiosa condena en costas en caso de pérdida del proceso, incidente u otro acto procesal, sino un análisis fáctico jurídico que conlleve a la justicia, que al fin de cuentas es el objetivo último del derecho y de las decisiones judiciales.

Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** probada la falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de la menor NICOL VALENTINA ÁLVAREZ GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: **DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el daño causado a las demandantes con la muerte de Jhon Fabio Torres Arias, en concurrencia de causas con la víctima mencionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Consecuencialmente a la anterior declaración, **CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>	<b>PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE</b>
PAOLA ÁLVAREZ GUEVARA	\$32.217.500	\$34.174.384
LAURA GERALDYNE TORRES ÁLVAREZ	\$32.217.500	\$26.500.027
<b>TOTALES</b>	<b>\$64.435.000</b>	<b>\$60.674.411</b>

El total de los perjuicios deberá cancelarse en el término señalado en el artículo 192 del CPACA., y devengarán intereses moratorios desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas en la instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere; dejar las constancias a que haya lugar y archivar el expediente.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

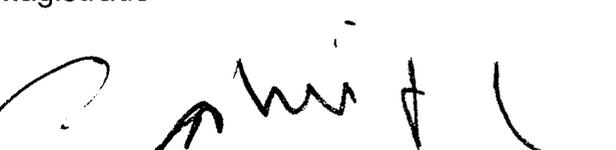
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
Magistrado



**HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL**  
Magistrado



**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado

R 2013.00190.00